



**INFORME SECRETARIAL.** Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por EPC PROYECTOS S.A.S. contra CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S., HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., con subsanación presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 31 de 2022.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –  
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**RADICADO : 2021-632  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : EPC PROYECTOS S.A.S.  
DEMANDADO : CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, LA  
MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MACDANIEL  
CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S., HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la subsanación presentada por la parte demandante,

**CONSIDERACIONES**

Se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante aclarara si demandaba al CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, o a cada una de las sociedades que conforman con el consorcio, para decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, toda vez que en los hechos de la demanda indica quienes conforman el consorcio, pero en las pretensiones, se pide mandamiento de pago contra el consorcio, siendo aspectos distintos.

La parte demandante subsana, señalando que reforma la demanda, presentando una nueva demanda donde indica como parte demandada a las siguientes personas:

1. CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, identificado con el Nit N° 901.119.377-2, Consorcio legalmente representado por el señor MANUEL FÉLIX MACDANIEL PABÓN.



**RADICADO** : 2021-632  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : EPC PROYECTOS S.A.S.  
**DEMANDADO** : CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017  
**PROVIDENCIA** : AUTO 31/05/2022- LIBRA MANDAMIENTO

LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. identificado con el Nit N° 825.000.164-2, representado por el señor DARIO COHEN BARROS ZINMERMAN, o quien haga sus veces.

2. MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S. identificado con Nit N° 800.191.568-1 representado por el señor MANUEL FÉLIX MACDANIEL PABÓN, o quien haga sus veces.

3. HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S. identificado con el Nit N° 900.308.735-3 representado por el señor ALEJANDRO MUÑOZ MOSQUERA, o quien haga sus veces.

Así mismo solicita se libre mandamiento de pago contra:

CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, y las sociedades LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S. e HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.

Al respecto se anota lo siguiente:

Los CONSORCIOS carecen de personería jurídica y por tanto no pueden comparecer a un proceso dentro de la jurisdicción ordinaria sino a través de las entidades que lo conforman, pues solo se les ha reconocido capacidad procesal, para las demandas o intervención judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, tratando el tema el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el tema señalando:

*“... La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprenden del proceso”<sup>1</sup>.*

*En virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones **temporales al igual que los consorcios**, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 3 de noviembre de 1996, Exp. No. 13.304.



RADICADO : 2021-632  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : EPC PROYECTOS S.A.S.  
DEMANDADO : CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017  
PROVIDENCIA : AUTO 31/05/2022- LIBRA MANDAMIENTO

*adjudicación, celebración y ejecución de los contratos pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades<sup>2</sup>, que tenga capacidad para participar en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.*

*“A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y **los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas**, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte **en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas** –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos **judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo** –*legitimatío ad processum*–, por intermedio de su representante, . (Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). (RADICACIÓN: 25000232600019970392801 (20.529)( Resalta el Juzgado).*

Se considera en entonces que los CONSORCIOS, no cuentan con capacidad para ser parte, dentro de los procesos donde se controviertan aspectos de derecho privado, pues en tal caso deben acudir las personas que lo conformen.

De acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene capacidad para ser parte un CONSORCIO o una UNION TEMPORAL, pero en los procesos que se originan por los contratos estatales.

En el caso que nos ocupa el demandante al subsanar, además de los miembros que integran el consorcio, dirige la demanda contra éste, es decir, CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, y solicita mandamiento de pago en su contra, lo cual no es procedente en atención a lo antes expuesto sobre la falta de su personería jurídica y por tanto falta de capacidad para ser

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de diciembre de 2001, Exp. No. 21.305.



**RADICADO** : 2021-632  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : EPC PROYECTOS S.A.S.  
**DEMANDADO** : CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017  
**PROVIDENCIA** : AUTO 31/05/2022- LIBRA MANDAMIENTO

parte, hecho por el cual, se libraré mandamiento de pago, pero en contra de las sociedades que conforman el consorcio, pues además se considera que se allegó documento que presta mérito ejecutivo, para solicitar el cobro de la suma de \$64.601.165,08 por concepto de saldo de valor ejecutado del contrato CO-CDB-007-2018; más intereses los intereses moratorios respectivos desde el 23/10/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

### RESUELVE

- 1. ORDENAR** a **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., MACDANIEL CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S., HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., integrantes del CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017**, a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **EPC PROYECTOS S.A.S.**, la suma de **\$64.601.165,08** por concepto de saldo de valor ejecutado del contrato CO-CDB-007-2018; más los intereses moratorios pactados o los que señala la Superintendencia Financiera, según sea el caso, desde el 23/10/2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.
- 2. NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y ateniendo lo dispuesto en la Sentencia C- 420 de 2000, según la cual, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- 3. NEGAR**, mandamiento de pago directamente contra el **CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017**, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

**RADICADO** : 2021-632  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : EPC PROYECTOS S.A.S.  
**DEMANDADO** : CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017  
**PROVIDENCIA** : AUTO 31/05/2022- LIBRA MANDAMIENTO

4. **TENER** al Dr. (a) RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed80843f3507aae1899603ce01a5b05b8f39629f01ef68c40650b31396a7ad3**

Documento generado en 31/05/2022 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>